

RESOLUCIÓN de la Delegación Provincial de Segovia por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Segovia hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación minera, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y términos municipales:

831. «Jesús». Aluminio y bismuto. 357. Otero Herreros, Vegas Matute y El Espinar.
852. «El Cerezuelo». Antimonio. 504. Cerezo de Arriba.
853. «Cristina». Wolframio. 300. El Espinar.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

Segovia, 4 de enero de 1971.—El Delegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Félix Aranguren.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 304/1971, de 28 de enero, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de la margen izquierda del embalse de Bornos (Cádiz).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos; que en lo sucesivo se denominará la Ley, el proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional por el canal de la margen izquierda del embalse de Bornos (Cádiz).

En la presente disposición se recogen las normas de actuación adecuadas, con las especiales características de la comarca en la que está situada la zona, cuya transformación en regadío se completará con las acciones necesarias para la mejora del medio rural por vía del desarrollo comunitario y especialmente las de ordenación de mercados en origen de productos agrarios, de acuerdo con las disposiciones del Decreto dos mil novecientos dieciséis/mil novecientos setenta, de doce de septiembre. Por otra parte, la transformación permitirá la reforma de la estructura económica de las explotaciones mediante la creación de unidades viables y la orientación de las producciones agrarias de forma que incidan favorablemente en la demanda interior y exterior, atendiendo para ello a la mejora de los ciclos de industrialización y comercialización, para cuyas finalidades se crearán centros de gestión que proporcionarán las debidas orientaciones a los empresarios agrícolas de la zona.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan General para la Colonización de la Zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de la margen izquierda del embalse de Bornos (Cádiz), declarada de alto interés nacional por Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I.—DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES HIDRÁULICOS

La zona regable por el canal de la margen izquierda del embalse de Bornos está delimitada por una línea cerrada y continua, formada por el río Guadalete, desde el embalse de Bornos hasta el desagüe del canal de El Drago, continuando por este último hasta el río Majacete, por el que prosigue aguas arriba hasta el desagüe del canal, derivado de la margen izquierda del embalse de Bornos. En dicho punto continúa por la cota topográfica cien hasta la cañada de La Angostura, en que continúa por la cota topográfica ciento cinco, enlazando con el canal de riego en su inicio en el embalse de Bornos.

Hidráulicamente se considera un sector único, dividido en dos subsectores, con la siguiente delimitación:

Subsector I.—Línea continua y cerrada formada por el río Guadalete, desde el embalse de Bornos hasta el cruce de la cañada de Bornos a Medina con la cañada de La Angostura, continúa por la cañada de La Angostura hasta la cota ciento cinco y por dicha cota enlaza con el inicio del canal.

La superficie dominada en este Subsector es de mil cincuenta y siete hectáreas treinta y tres áreas ochenta centiáreas.

Subsector II.—Línea continua y cerrada formada por el río Guadalete, desde el cruce de la cañada de Bornos a Medina con la de La Angostura hasta el desagüe del canal de El Drago, continuando por este último hasta el río Majacete, por el que prosigue aguas arriba hasta el desagüe del canal derivado de la margen izquierda del embalse de Bornos. Continúa por la cota topográfica cien hasta la cañada de La Angostura.

La superficie total dominada alcanza dos mil ciento ochenta y cinco hectáreas cuarenta y seis áreas treinta centiáreas, de las cuales son regables mil ochocientos ochenta y nueve hectáreas treinta y tres áreas ochenta centiáreas, todas ellas en el término municipal de Arcos de la Frontera (Cádiz).

El riego previsto para esta zona es por aspersión.

II.—ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA

A) **Grandes obras hidráulicas.**—Las grandes obras hidráulicas que afectan a la zona regable por el canal de la margen izquierda del embalse de Bornos son las siguientes:

- Embalse regulador de Bornos. Terminado.
- Canal de la margen izquierda. Terminado.

B) **Obras necesarias para la puesta en riego y colonización.** Estas obras se clasifican de la manera siguiente:

- Obras de interés general para la zona:

I.—Defensa de márgenes, Defensa, rectificación y encauzamiento de los ríos y arroyos que atraviesan la zona.

II.—Construcción de los edificios sociales, obras de urbanización e instalación de servicios en los núcleos urbanos situados dentro o fuera del perímetro de la zona regable, indispensables para atender las necesidades de la misma.

III.—Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

- Obras de interés común para los sectores:

I.—Redes de tuberías, acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona, así como los elementos fijos del riego por aspersión.

II.—Edificios e instalaciones necesarias para las agrupaciones agrarias de explotaciones que se constituyan, centros cooperativos de servicio, centros de gestión y mercados en origen de productos agrarios.

- Obras de interés agrícola privado:

I.—Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación, incluidos los elementos móviles de riego por aspersión.

II.—Viviendas y dependencias para empresarios agrícolas, adjudicatarios de explotaciones viables y trabajadores agrícolas fijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas y mejora de las existentes.

III.—Mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las explotaciones agrarias de la zona.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I.—Viviendas con locales para comercios y artesanías.

II.—Instalaciones para nuevas industrias agrícolas de los productos agrarios, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construidas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintinueve de la Ley, las obras antes descritas de interés general para la Zona.

Serán de competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común y las de interés privado, correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas al régimen de explotación concertada y/o supervisadas.

La iniciativa privada habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto Nacional de Colonización, las obras de interés agrícola privado, en las explotaciones que no sean supervisadas por dicho Organismo, así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona se concederán los auxilios económicos que determina el artículo veinticuatro de la Ley y el último párrafo del artículo veintisiete.

III.—MEJORA DEL MEDIO RURAL. HABITABILIDAD

Para solucionar las futuras necesidades de habitabilidad derivadas de la transformación en regadío de la zona, así como para que queden atendidos los servicios culturales, espirituales y sanitarios de la población campesina, las nuevas viviendas se construirán formando barriadas de ampliación de los pueblos existentes o núcleos satélites de los mismos. Se fomentarán las mejoras del medio rural en los núcleos de población existentes en la zona, por la vía del desarrollo comunitario.

IV.—CLASES DE TIERRAS

Por su productividad y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

A) Terrenos de secano:

Clase I.—Terrenos de vega, aluviales, profundos y francos, bien drenados, con alternativa de año y vez, con barbecho semillado.

Clase II.—Terrenos no aluviales, bien drenados, profundos, franco-arcillosos, con pendientes inferiores al siete por ciento, con alternativa de año y vez, con barbecho semillado.

Clase III.—Terrenos no aluviales, análogos a los anteriores, con pendiente superior al siete por ciento y suelos de terraza, arenosos o franco-arenosos con nivel freático colgado, con alternativa de año y vez, con barbecho semillado o limpio.

Clase IV.—Terrenos poco profundos, con pendiente superior al siete por ciento, con alternativa de dos y tres hojas, una de ellas de manchón.

B) Olivar:

Clase V.—Olivar primera. Plantación regular con setenta y cinco a cien pies por hectárea y capacidad productiva media anual comprendida entre quince y veinte quintales métricos de aceituna por hectárea.

Clase VI.—Olivar segunda. Plantación de análoga densidad, con capacidad productiva entre diez y quince quintales métricos de aceituna por hectárea.

Clase VII.—Olivar tercera. Plantación regular o no, con densidad variable entre sesenta y noventa pies por hectárea, con capacidad productiva entre cinco y diez quintales métricos de aceituna por hectárea.

Clase VIII.—Olivar cuarta. Comprende las nuevas plantaciones que por su edad no han alcanzado todavía producción apreciable.

C) Viña:

Clase IX.—Comprende esta clase una reducida superficie plantada de viña sobre terreno arenoso, con viñedo de edad comprendida entre quince y cincuenta años, con plantación regular o no.

D) Monte alto:

Clase X.—Terrenos aluviales de vega franco-arenosos, finos, plantados de eucalipto.

Clase XI.—Suelos de terraza, franco-arenosos, con plantaciones irregulares de pinos y alcornos.

E) Pastos:

Clase XII.—Terrenos poco profundos, arenosos o gravosos, dedicados a pastos permanentes.

F) Improductivos:

Clase XIII.—Comprende esta clase terrenos de regosuelos o litosuelos, con escasa o ninguna productividad, cubiertos algunos de ellos con tarajas.

G) Regadío:

Clase XIV.—Suelos aluviales de vega en las proximidades de Arcos de la Frontera, con cultivos hortícola o frutal.

Clase XV.—Terrenos de vega o de terrazas, con cultivos extensivos de riego.

V.—UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

Como consecuencia del proyecto de parcelación que ha de formular el Instituto, se establecerán en la zona las unidades de explotación siguientes:

I.—Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la zona, de extensión variable, según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudieran corresponderles con sujeción a lo establecido en el capítulo tercero de esta disposición.

II.—Unidad de tipo medio, con superficie máxima de quince hectáreas.

III.—Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de quince hectáreas, para su explotación en régimen de acción concertada y que en su conjunto alcancen una extensión superior a treinta hectáreas.

IV.—Huertos para trabajadores agrícolas que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización, con arreglo a la legislación vigente. La propiedad de estas tierras quedará adscrita a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a las Entidades municipales en cuyo término se encuentren.

Se admitirá para el replanteo de las unidades familiares vias de explotación de tipo medio una fluctuación hasta del diez por ciento, en más o en menos, de la extensión que tiene asignada.

VI.—CONCESIONARIOS DE LAS EXPLOTACIONES A ESTABLECER EN LAS TIERRAS ADQUIRIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN

Con independencia de los requisitos de carácter general que pueden fijarse para ser concesionario de tierras adquiridas por el Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que por ser además propietarios de otras tierras en la zona regable o fuera de ella, posean superficie suficiente para constituir la unidad de tipo familiar.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras hidráulicas y las de puesta en riego y colonización, incluidas en este Plan, con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y trabajadores agrícolas de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, así como también los residentes en términos de los que conviniere trasladar población agrícola.

Cuarto.—Emigrantes del sector agrario repatriados bajo la tutela directa del Estado, que al regresar a España deseen establecerse en la agricultura y no dispongan de tierras suficientes para constituir una unidad de tipo familiar.

Quinto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería y que lo soliciten, de acuerdo con los artículos noveno y duodécimo de la Ley.

Sexto.—Agricultores que exploten en común unidades de volumen económico superior.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadío.

CAPITULO II

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto Nacional de Colonización en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley, los propietarios de las superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera, deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras y construídas en sus fincas o en solares situados en los núcleos de población cedidos en venta por el Instituto, viviendas familiares para sus obreros fijos, a razón de una vivienda por cada tres unidades de explotación de tipo medio, comprendidas en la parte de las superficies reservadas que diste más de dos kilómetros de los centros urbanos existentes.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima, definida por el índice de producción total agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de cuarenta y cinco quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado.

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley.

CAPITULO III

Estructuración futura de las explotaciones

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero de la Ley, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construídas o proyectadas por el Instituto Nacional de Colonización y las que, a juicio de este Organismo y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo segundo de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo con-

trario, el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley

Artículo cuarto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la zona regable por el canal de la margen izquierda del embalse de Bornos, que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona, y no exceptuada, fuere igual o inferior a sesenta hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuere superior a sesenta hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la cuarta parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los propietarios, sin que en total pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de las superficies que les correspondiera según las normas anteriores, la de quince hectáreas por hijo legítimo o legitimado del propietario que viviere en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivan, si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha, y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo tercero, apartado b), de este Decreto, no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto Nacional de Colonización, en el plazo de ciento veinte días, fijados en el artículo doce de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico que da riego a la zona. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda), con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

Artículo quinto.—A los cultivadores directos y personales de tierras propias y/o arrendadas que así lo soliciten expresamente, podrá completarseles, siempre que se disponga de tierras en exceso, la superficie de reserva que les corresponda, hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano, con un máximo de treinta hectáreas y un mínimo de quince hectáreas.

Este complemento quedará supereditado para las unidades de más de quince hectáreas a la declaración como «tierras en exceso» de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo sexto.—Los complementos de reserva de «tierras en exceso», a que hace referencia el artículo precedente, se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado en quince anualidades consecutivas del importe de dichos terrenos—al precio de adquisición por el Instituto—, y de sus correspondientes intereses al tipo del tres y medio por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

CAPITULO IV

Precio de la tierra

ADQUISICIÓN POR EL INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN DE LAS OFRECIDAS VOLUNTARIAMENTE O DE NECESARIA OCUPACIÓN

Artículo séptimo.—Para las clases de tierra definidas en el artículo primero, directriz IV, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierra	Pesetas por Ha.	
	Máximo	Mínimo
I.—Labor secano en vega	80.000	70.000
II.—Secano en terrenos no aluviales y con pendiente inferior al 7 por 100	67.500	60.000
III.—Secano en terrenos con pendiente superior al 7 por 100 y suelos con nivel freático colgado	60.000	45.000
IV.—Secano en terrenos poco profundos	45.000	35.000
V.—Olivar primera	48.000	42.000
VI.—Olivar segunda	42.000	36.000
VII.—Olivar tercera	36.000	30.000
VIII.—Olivar cuarta	30.000	25.000
IX.—Viña	125.000	90.000
X.—Monte alto (eucaliptal) en terrenos de vega, incluso arbolado	80.000	60.000
XI.—Monte alto (sin incluir arbolado)	20.000	15.000
XII.—Terrenos de pastos	35.000	25.000
XIII.—Terrenos improductivos	7.000	5.000
XIV.—Terrenos de regadío con cultivo hortícola	250.000	225.000
XV.—Terrenos de regadío extensivo	180.000	150.000

Artículo octavo.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir al precio establecido en el artículo anterior la totalidad de las tierras que sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

Artículo noveno.—La ocupación de los terrenos de la zona cuya expropiación proceda, según el Plan General de Colonización y los planes y proyectos de obras aprobados, se realizará por el procedimiento de urgencia y se llevará a efecto con arreglo a las normas segunda y siguientes del artículo cincuenta y dos de la Ley General de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, considerándose fecha inicial del expediente la notificación del acuerdo sobre levantamiento del acta previa de ocupación.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo décimo.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable por el canal de la margen izquierda del embalse de Bornos, estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización y Ordenación Rural, y afectos uno a los Servicios Centrales y los otros dos a la Delegación del Instituto Nacional de Colonización en Jerez de la Frontera, los cuales tendrán derecho al percibo de las dietas y asistencia reglamentarias por sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de quien dependan.

Teniendo en cuenta que para esta zona ha sido redactado conjuntamente por las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y de Colonización el correspondiente proyecto de riego, la Comisión Técnica Mixta redactará su propuesta en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de su constitución y, en todo caso, dentro de los tres siguientes a la promulgación del presente Decreto. Al efecto indicado en el artículo veintinueve de la Ley, se asigna a la unidad superior en la zona regable por el canal de la margen izquierda del embalse de Bornos una extensión de ciento veinte hectáreas.

CAPITULO VI

Normas para redactar el proyecto de parcelación

Artículo undécimo.—El proyecto de parcelación de la zona que formulará el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con las normas establecidas en los artículos trece y catorce de la Ley, se redactará en dos fases, estudiándose en la primera la totalidad de las tierras que por uno u otro motivo deban declararse exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso y las fincas de los propietarios que posean extensiones superiores a sesenta hectáreas, así como las arrendadas, cualquiera que sea su extensión. En la segunda fase del proyecto se estudiarán las restantes fincas.

Artículo duodécimo.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que llevan en cultivo directo, así como también de las que, pertenecientes a otros propietarios, tuvieran cedidas en arrendamiento o aparcería, uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas, en reserva y en exceso, complementarias de las reservas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en el capítulo tercero de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos del embalse de Bornos.
- De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.
- De enajenación voluntaria de fincas al Instituto a que hace referencia el artículo octavo de esta disposición.

Ultimando el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes y, respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizadas, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo decimotercero.—En el proyecto de parcelación de la zona se considerarán como «tierras en exceso» las siguientes:

- Las sobrantes, después de determinar las exceptuadas y reservadas, conforme al capítulo tercero del presente Decreto

y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva, en la forma que expresen los anuncios y documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de la zona regable del embalse de Bornos, siempre que, además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley.

Además de las superficies que con arreglo al proyecto de parcelación sean consideradas como «tierras en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley.

g) Los bienes de las Corporaciones Locales, comprendidos dentro de la zona delimitada en el artículo primero de este Decreto, quedan sometidos a las disposiciones del mismo, entendiéndose desafectados si algunos fueran de carácter comunal, para aplicarse a todos las normas que sobre expropiaciones se establecen en la Ley y disposiciones complementarias.

Artículo decimoquarto.—En el proyecto de parcelación que define las tierras exceptuadas y reservas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a) Como complementarias de las reservadas a los propietarios cultivadores directos y personales; b) En unidades de explotación de tipo medio, a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto Nacional de Colonización, dicho proyecto será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley.

El Director general de Colonización y Ordenación Rural, a la vista de las actas a que se refiere el artículo doce del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al proyecto, documentos por éstos aportados e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el proyecto definitivo de parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo decimoquinto.—Los propietarios de tierras en la zona, que como consecuencia del proyecto de parcelación dispongan de extensiones de reserva y complementarias inferiores a quince hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueran exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación definitiva de aquel proyecto.

CAPÍTULO VII

Dirección y supervisión de las explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo decimosexto.—Las explotaciones definidas en la directriz V podrán concertarse con el Instituto y gozar de los auxilios técnicos y económicos que para ellas se fijan por el Ministerio de Agricultura, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y créditos que se habiliten para estas atenciones.

Artículo decimoséptimo.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros servicios del propio Ministerio y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, asesoramiento, divulgación y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo promoverá la creación, por parte de los empresarios agrícolas de la zona, de los Centros de gestión que considere oportunos, a los que se les podrá auxiliar económicamente, tanto en los gastos de instalación como de funcionamiento, así como de los servicios agrícolas que vayan a quedar a cargo de Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización u otras Agrupaciones legalmente establecidas, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y créditos que se habiliten para estas atenciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictaran, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de la margen izquierda del embalse de Bornos, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de enero de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 6 de febrero de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villabraz, provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villabraz, provincia de León, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 3 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Villabraz, provincia de León, por la que se declara existen las siguientes:

«Vereda de Valderas».

«Veredas de Zamallillas».

Estas dos veredas con una anchura de 20,80 metros.

«Colada de Alcuetas».—Anchura, 15 metros.

«Colada de Villabraz».—Anchura, 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 32 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1971.—P. D., el Subsecretario, L. García de Oteiza.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 6 de febrero de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valdelosa, provincia de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valdelosa, provincia de Salamanca, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Valdelosa, provincia de Salamanca, por la que se declara existen las siguientes: